

RESOLUCIÓN OCAS-SO-7-2022-Nº2

EL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Fines de la Educación Superior. - La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Derecho a la Educación Superior. - El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Serán Fines de la Educación Superior. - La educación superior tendrá los siguientes fines: literales a), b), c), d), e), f), g), h)”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Principios del Sistema. - El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Funciones del Sistema de Educación Superior.- Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Principio de igualdad de oportunidades. - El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. (...)”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Principio de calidad. - El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente.”;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Otros programas de estudio. - Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que: “Servidoras y servidores públicos. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”;

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Servicio Público De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano. - Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...)

e) Administrar el Sistema Integrado de Desarrollo Institucional, Talento Humano y Remuneraciones; (...)

- i) Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional; (...)
- n) Participar en equipos de trabajo para la preparación de planes, programas y proyectos institucionales como responsable del desarrollo institucional, talento humano y remuneraciones; (...)
- q) Las demás establecidas en la ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico vigente”;

Que. El artículo 61 de la Ley Orgánica de Servicio Publico determina que: “Del Subsistema de clasificación de puestos.- El subsistema de clasificación de puestos del servicio público es el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el Artículo 3 de esta Ley.

Se fundamentará principalmente en el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, ámbito de acción, complejidad, nivel académico; técnico, tecnológico o su equivalente y responsabilidad, así como los requisitos de aptitud, instrucción y experiencia necesarios para su desempeño de los puestos públicos. La clasificación señalará el título de cada puesto, la naturaleza del trabajo, la distribución jerárquica de las funciones y los requerimientos para ocuparlos

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica de Servicio Publico determina que: De los objetivos de la evaluación del desempeño. - La evaluación del desempeño de las y los servidores públicos debe propender a respetar y consagrar lo señalado en los artículos 1 y 2 de esta Ley.

La evaluación del desempeño servirá de base para:

- a) Ascenso y cesación; y,
- b) Concesión de otros estímulos que contemplen esta Ley o los reglamentos, tales como: menciones honoríficas, licencias para estudio, becas y cursos de formación, capacitación e instrucción”;

Que, el artículo 135 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Publico establece que: “Desarrollo institucional; Es el conjunto de principios, políticas, normas, técnicas, procesos y estrategias que permiten a las instituciones, organismos y entidades de la administración pública central, institucional y dependiente, a través del talento humano, organizarse para generar el portafolio de productos y servicios institucionales acordes con el contenido y especialización de su misión, objetivos y responsabilidades en respuesta a las expectativas y demandas de los usuarios internos y externos”;

Que, el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Publico establece que: En las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, se integrará el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional. El Comité tendrá la calidad de permanente, y estará integrado por:

- a) La autoridad nominadora o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El responsable del proceso de gestión estratégica;
- c) Una o un responsable por cada uno de los procesos o unidades administrativas; y,
- d) La o el responsable de la UATH o quien hiciere sus veces.

En las unidades o procesos desconcentrados se contará con comités locales los cuales serán permanentes y deberán coordinar sus actividades con el comité nacional”;

Que, el artículo 151 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Publico determina que: “La autoridad nominadora, sobre la base de la planificación estratégica institucional y el plan operativo anual de talento humano, por razones técnicas, funcionales, de fortalecimiento institucional o en función del análisis histórico del talento humano, podrá disponer, previo informe técnico favorable de las UATH y del Ministerio de Finanzas, de ser necesario, la creación de unidades, áreas y puestos, que sean indispensables para la consecución de las metas y objetivos trazados, en la administración pública. (...);

Que, el artículo 152 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Publico establece que: Las UATH sobre la base del plan estratégico de necesidades de talento humano adoptados por la autoridad nominadora, solicitarán a través de la autoridad nominadora, la creación de puestos, unidades y áreas, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria y no se exceda de la masa salarial aprobada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la LOSEP” (...);

Que, el artículo 155 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Público establece que: La autoridad nominadora, (...) dentro del ámbito de sus competencias, la planificación estratégica institucional y el plan operativo del talento humano y la administración de procesos, podrá disponer por razones técnicas, funcionales y/o económicas, la reestructuración, la supresión o fusión de unidades, áreas o puestos de la institución, previo informe técnico favorable de la UATH, de lo cual, se informará al Ministerio de Finanzas para efectos de registro de los efectos generados en la masa salarial y siempre y cuando se ajusten a las siguientes causas: (...) b) Reestructuración de la estructura institucional y posicional de la entidad debido a redefinición de su misión, finalidad u objetivos, descentralización, desconcentración, concesión, duplicación de funciones, de unidades administrativas internas o simplificación de trámites, procedimientos o procesos; todo lo cual responderá a la planificación institucional (...).”;

Que, el artículo 3 del Reglamento de creación de sedes, extensiones y unidades académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas, establece que: “La propuesta de estructura orgánica funcional deberá describir y analizar la organización de la sede o extensión, con el detalle de las unidades académicas y administrativas previstas, y las competencias asignadas a cada una de ellas, asegurándose la articulación, responsabilidades y vínculos institucionales con la sede matriz, en los aspectos académicos, financieros, administrativos, jurídicos y de gestión”;

Que, el artículo 16 del Reglamento de creación de sedes, extensiones y unidades académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas establece que: *“Las unidades académicas o similares, de las universidades y escuelas politécnicas que requieren aprobación del CES para su creación, según lo establece el artículo 169, literal i), de la LOES, son las Facultades y otras unidades académicas de similar jerarquía independientemente de su denominación” (...);*

Que, el artículo 17 del Reglamento de creación de sedes, extensiones y unidades académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas determina que: “Para la creación de unidades académicas o similares, las universidades o escuelas politécnicas deberán presentar al CES la correspondiente solicitud de aprobación, a la que deberán acompañar la resolución del máximo órgano colegiado académico superior de la institución, autorizando la creación de la unidad, junto con el informe técnico académico de la instancia correspondiente que sustentó la decisión. El informe técnico-académico que sustente la decisión de autorizar la creación de la unidad académica deberá contener, al menos, un estudio de pertinencia de la creación de la unidad académica o similar, en relación con las necesidades de los sectores productivos, sociales, culturales, de ciencia, tecnología e innovación, públicos y privados, y la estructura orgánica funcional de la unidad académica, articulada al Plan Estratégico de Desarrollo Institucional de la universidad o escuela politécnica”;

Que, el artículo 18 del Reglamento de creación de sedes, extensiones y unidades académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas establece que: “Recibida la solicitud de creación de unidades académicas o similares, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas elaborará el correspondiente informe técnico académico, en el que se establecerá la recomendación pertinente, para decisión del Pleno del CES. Artículo 19.- Decisión del Pleno del CES.- Con base en el informe de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, el Pleno del CES decidirá respecto de la procedencia de la solicitud de creación de unidades académicas o similares”;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos”;

Que, el artículo 51 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Requisitos mínimos para la creación de órganos y entidades administrativos. Para la creación de un órgano o una entidad administrativa se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Determinación de su forma de integración y su dependencia o adscripción.
2. Delimitación de sus competencias.
3. Especificación de los recursos necesarios para su funcionamiento.
4. Presentación de informes de los órganos competentes en materia de planificación y finanzas, cuando se requiera.

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo establece que: En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”;

Que, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo determina que: “Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”;

Que, el artículo 127 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Hecho administrativo. Es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, sea que exista o no un acto administrativo previo. Los hechos administrativos, contrarios al acto administrativo presunto que resulte del silencio administrativo positivo, conforme con este Código, son ilícitos”;

Que, el artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que: “Plan Nacional de Desarrollo. - El Plan Nacional de Desarrollo es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores. El Plan Nacional de Desarrollo articula la acción pública de corto y mediano plazo con una visión de largo plazo, en el marco del Régimen de Desarrollo y del Régimen del Buen Vivir previstos en la Constitución de la República. Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la seguridad social. Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus competencias y autonomías. El Plan Nacional de Desarrollo articula el ejercicio de las competencias de cada nivel de gobierno”;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que “Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;

Que, el artículo 90 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: “Análisis y validación de las proformas institucionales. - Las proformas presupuestarias de las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado, remitidas al Ministerio de Finanzas, serán sometidas al análisis y validación de su consistencia técnica y de los lineamientos emitidos en las directrices presupuestarias. (...)”;

Que, la norma de control interno número 100-02 determina que: Objetivos del control interno. - El control interno de las entidades, organismo del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos para alcanzar la misión institucional, deberá contribuir al cumplimiento de los siguientes objetivos: - Promover la eficiencia, eficacia y economía de las operaciones bajo principios éticos y de transparencia. - Garantizar la confiabilidad, integridad y oportunidad de la información. - Cumplir con las disposiciones legales y la normativa de la entidad para otorgar bienes y servicios públicos de calidad. - Proteger y conservar el patrimonio público contra pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal”;

Que, la Norma 200-02 de Control Interno de la Contraloría General del Estado determina que: Administración estratégica: “Las entidades del sector público y las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, implantarán, pondrán en funcionamiento y actualizarán el sistema de planificación, así como el establecimiento de indicadores de gestión que permitan evaluar el cumplimiento de los fines, objetivos y la eficiencia de la gestión institucional. Las entidades del sector público y las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos requieren para su gestión, la implantación de un sistema de planificación que incluya la formulación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de un plan plurianual institucional y planes operativos anuales, que considerarán como base la función, misión y visión institucionales y que tendrán consistencia con los planes de gobierno y los lineamientos del organismo técnico de planificación. Los planes

operativos constituirán la desagregación del plan plurianual y contendrán: objetivos, indicadores, metas, programas, proyectos y actividades que se impulsarán en el período anual, documento que deberá estar vinculado con el presupuesto a fin de concretar lo planificado en función de las capacidades y la disponibilidad real de los recursos. La formulación del plan operativo anual deberá coordinarse con los procesos y políticas establecidos por el Sistema Nacional de Planificación (SNP), las Normas del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), las directrices del sistema de presupuesto, así como el análisis pormenorizado de la situación y del entorno. Asimismo, dichas acciones se diseñarán para coadyuvar el cumplimiento de los componentes de la administración estratégica antes mencionada. Como toda actividad de planificación requiere seguimiento y evaluación permanente.

El análisis de la situación y del entorno se concretará considerando los resultados logrados, los hechos que implicaron desvíos a las programaciones precedentes, identificando las necesidades emergentes para satisfacer las demandas presentes y futuras de los usuarios internos y externos y los recursos disponibles, en un marco de calidad. Los productos de todas las actividades mencionadas de formulación, cumplimiento, seguimiento y evaluación, deben plasmarse en documentos oficiales a difundirse entre todos los niveles de la organización y a la comunidad en general”;

Que, el artículo 7 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “La Universidad Estatal de Milagro se regirá por el principio de autonomía responsable, que consiste en 5. La libertad para gestionar los procesos internos;

Que, el artículo 29 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro determina que: “La gestión institucional se realizará a través de los órganos de asesoría y de apoyo, sus misiones, atribuciones y productos o servicios constarán en el Reglamento de la Estructura Organizacional por Procesos de la institución. La UNEMI podrá crear otros órganos académicos o administrativos cuando así lo considere bajo el proceso legal pertinente.

Que, el artículo 33 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro determina que: “El Órgano Colegiado Académico Superior “OCAS” de la Universidad Estatal de Milagro, es el máximo organismo de cogobierno de la institución; el número de miembros de este órgano mantendrá la proporcionalidad establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la UNEMI establece que: “El OCAS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 5. Aprobar la Estructura Orgánica por Procesos Institucional”;

Que el artículo 33 del Reglamento de la Estructura Organizacional por procesos de la UNEMI establece que: “Las responsabilidades de la Gestión del Aseguramiento de la Calidad son las siguientes:

- i. Participar en los estudios técnicos del diseño o rediseño de la estructura organizacional por procesos por medio de propuestas que se alineen a los objetivos institucionales y los modelos de acreditación;
- j. Dirigir el seguimiento a la estructura organizacional para identificar ajustes que se deban realizar;

Que, la disposición general primera del Reglamento de la estructura organizacional por procesos de la UNEMI establece que: “El Órgano Colegiado Académico Superior tendrá la potestad de crear las unidades académicas, administrativas u operativas, las comisiones, los consejos y los comités que considere necesarios, de acuerdo a los requerimientos institucionales”;

Que, el Dr. Fabricio Guevara Viejo Rector de la UNEMI, pone a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior, *documentación respecto de lo adoptado mediante RESOLUCIÓN OCAS-SE-6-2022-No2 - reestructuración de las Facultades*, para conocimiento, revisión y análisis, y;

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la propuesta del Vicerrectorado Académico de Formación de Grado, sustentado en su informe técnico Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2022-001, cuyo objeto es: “*Informar sobre estudio de pertinencia para la creación de la Facultad de las Artes y Ciencias de la Comunicación; y, reestructuración de las Facultades de UNEMI para armonizar la oferta académica vigente y futura de la institución*”, ya que la misma cuenta con la

Certificación Presupuestaria Nro. UNEMI-DF-PTO-2022-078-MEM a través de los siguientes actos administrativos:

N°	FECHA INICIO	FECHA FIN	No. PARTIDA	DENOMINACIÓN ACTUAL	UNIDAD ORGÁNICA ACTUAL	DENOMINACIÓN	UNIDAD ORGÁNICA	OBSERVACIÓN	ESCALA OCUPACIONAL	RMU ACTUAL
1	1-may-22	31-dic-22	15	DECANOS/AS DE CIENCIAS DE LA INGENIERIA	Facultad de Ciencias e Ingenierías	DECANO/A DE CIENCIAS DE LA INGENIERIA	Facultad de Ciencias e Ingenierías	Cambio de denominación	AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	4.306,00
2	1-may-22	31-dic-22	10	DECANO/AS CIENCIAS DE LA EDUCACION	Facultad de Educación	DECANO/A DE CIENCIAS DE LA EDUCACION	Facultad de Ciencias de la Educación	Cambio de denominación y la unidad	AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	4.306,00
3	1-may-22	31-dic-22	5	DECANOS/AS DE CIENCIAS DE LA SALUD	Facultad de Salud y Servicios Sociales	DECANO/A DE CIENCIAS DE LA SALUD	Facultad de Ciencias de la Salud	Cambio de denominación y la unidad	AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	4.306,00
4	1-may-22	31-dic-22	25	DECANOS/AS CIENCIAS SOCIALES	Facultad de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho	DECANO/A DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO	Facultad de Ciencias Sociales y Derecho	Cambio de denominación y la unidad	AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	4.306,00
5	1-may-22	31-dic-22	20	DECANOS/AS DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y COMERCIALES	Facultad de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho	DECANO/A CIENCIAS ADMINISTRATIVAS	Facultad de Ciencias Administrativas	Cambio de denominación y la unidad PARTIDA VACANTE	AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	4.306,00
6	1-may-22	31-dic-22			Facultad de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho	DECANO/A DE FACULTAD DE LAS ARTES Y CIENCIAS COMUNICACIONALES	Facultad de las Artes y Ciencias de la Comunicación	Creación	AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	4.306,00

Artículo 2.- Aprobar la reforma al Reglamento de la Estructura Organizacional por Procesos de la Universidad Estatal de Milagro.

Artículo 3.- Aprobar la actualización del plan de talento humano 2022 y el flujo de nómina institucional con base a lo sustentado en el informe técnico No. ITI-UNEMI-UATH-DPI-DF-2022-004, sobre la propuesta de reestructuración de las Facultades.

Artículo 4.- Luego de la aprobación por el OCAS de la reestructuración de las Facultades, se presente ante el CES lo correspondiente y se cumpla con los requisitos y procedimiento establecido en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Creación de Sedes, extensiones y Unidades académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Artículo 5.- Luego de la aprobación por el CES, se incluya en la estructura la implementación de la reforma del estatuto orgánico de la institución.

Artículo 6.- Luego de la aprobación por el CES; se disponga a la Dirección de Talento Humano realice la gestión correspondiente para la implementación de la propuesta.

Artículo 7.- Luego de la aprobación por el CES; se disponga a la Dirección de Planificación Institucional coordine con las unidades organizacionales la actualización del plan operativo anual 2022 a partir de la reestructuración de las Facultades.

Artículo 8.- Luego de la aprobación por el CES; se disponga a la Dirección Financiera genere la respectiva actualización de la certificación presupuestaria Nro. UNEMI-DF-PTO-2022-077-MEM, de acuerdo a todos los actos administrativos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós, en la séptima sesión del Órgano Colegiado Académico Superior.


Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo
RECTOR




Lic. Diana Pincay Cantillo
SECRETARIA GENERAL (E)